

**REQUIERE A OCTAVIO HEUFEMANN MONSALVE EL INGRESO
DEL PROYECTO EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS, FUNDO LAS
QUEMAS AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°696

Santiago, 25 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-008-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscalen la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*.

6° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Octavio Heufemann Monsalve, el ingreso al SEIA del proyecto “Extracción de Áridos, Fundo Las Quemas”, consistente en la extracción de áridos desde tres sectores, frentes o pozos del Fundo Las Quemas, conectados entre sí por un único camino, alcanzando un volumen de extracción de 109.877 m³, en un área total intervenida que alcanza los 39.902 m², coordenadas UTM Datum WGS84, huso 185, N:5.558.778, E:724.050, sin contar con autorizaciones sectoriales de ningún tipo.

El requerimiento de ingreso al SEIA se fundamente en que el proyecto constituye un cambio de consideración, de acuerdo al artículo 2° del literal g.2) del RSEIA al ser un proyecto anterior al SEIA, y que la suma de las modificaciones, posteriores a la entrada en vigencia del RSEIA, cumplen con la tipología de ingreso señalada en el artículo 10 letra i) de la Ley N°19.300, desarrollada por el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, en atención a que la extracción de áridos supera el volumen de 100.000 m³.

II. SOBRE LA DENUNCIA

7° Que, con fecha 12 de abril del año 2018, don Egon Simón Rademacher, administrador y representante de Agrícola e Inmobiliaria denominada Tierra Fértil SpA. que administra el fundo La Leona, colindante del predio donde se desarrolla la explotación, ingresó una denuncia a esta Superintendencia, señalado, en síntesis, que en el sector existe una extracción ilegal de áridos en pozos lastrero que datan desde el año 1986 aproximadamente, desde tres pozos, no contando con ningún tipo de permiso, ambiental, municipal, sanitario, o de la Dirección General de Aguas en el caso de la intervención de cauces.

8° Que, a mayor abundamiento, el denunciante señaló que la actividad realizada en esas condiciones ha provocado la remoción y pérdida de capa vegetal, socavamiento de laderas, erosión; tampoco existe manejo de aguas servidas, ni manejo de residuos peligrosos o contaminantes, tales como aceites, lubricantes y combustible propios del uso de maquinarias, ruidos que alteran el hábitat de los animales del sector, intervención de cursos de agua, y corta no autorizada de bosque nativo. La denuncia acompañó una cronología de la explotación, basada en imágenes satelitales que dan cuenta que en el año 2008 la explotación abarcaba una superficie total de 2,92 hectáreas, luego en el año 2010 aumentó a 3,30 hectáreas, y ya en el año 2014 esta alcanzaría una superficie de 5,25 hectáreas, lo que da cuenta de un aumento progresivo de la explotación.

III. SOBRE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

9° Que, con fecha 26 de junio de 2018, mediante el Ord. MZS N°223, esta Superintendencia solicitó información a la Ilustre. Municipalidad de Futrono en materia de permisos municipales, autorizaciones de extracción de áridos, pago de derechos municipales y fiscalizaciones asociadas al titular denunciado, sin haberse evacuado respuesta. Lo anterior, motivó una nueva solicitud de información mediante el Ord. ORLR N°283, de 30 de octubre de 2018, en los mismos términos antes señalados, no existiendo tampoco respuesta a la fecha.

10° Que, mediante el Ord. MZS N°224, 26 de junio de 2018, este servicio solicitó información al Director Regional de Corporación Nacional Forestal, región de Los Ríos (en adelante, "Conaf"), respecto de aprobaciones de planes de manejo, fiscalizaciones o si se han cursado infracciones de tipo forestal al titular denunciado. Al respecto, dicho servicio, mediante la Carta N°36/2018 y el oficio Ord. N°153, de 28 de octubre de 2018, señaló que efectivamente existió una fiscalización a la titular, así como una posterior denuncia al Juzgado de Policía Local de la comuna de Futrono, que terminó con sentencia Rol N°1262-2015, y condenó Octavio Heufemann al pago de una multa de \$2.500.000 pesos, y la obligación de reforestar la superficie con 1.200 plantas debido a la corta ilegal por 0,4 hectáreas de bosque nativo.

11° Que, mediante el Ord. MZS N°225, 26 de junio de 2018, este servicio solicitó información al Director Regional de Los Ríos, de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), respecto de investigaciones llevadas o actas de fiscalización levantadas por el servicio en materia de afectación a cursos o cuerpos de agua en el sector del Fundo Las Quemadas, comuna de Futrono. Al respecto, la DGA, mediante el oficio Ord. N°555, de 3 de julio del año 2018, señaló que no había realizado fiscalizaciones en el sector.

12° Que, finalmente, mediante el Ord. MZS N°226, 26 de junio de 2018, esta SMA solicitó información a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Ríos, respecto de autorizaciones sanitarias de agua potable, alcantarillado o de otra índole, así como la realización de inspecciones o sumarios sanitarios en el sector del Fundo Las Quemadas, comuna de Futrono. Al respecto, dicho servicio, mediante el oficio Ord. N°902, de 9 de julio de 2018, indicó que no se habían aprobado autorizaciones de agua potable o alcantarillado en el sector mencionado, ni respecto de don Octavio Heufemann.

13° Que, con fecha 28 de junio de 2018, en el marco de la denuncia señalada, funcionarios de este servicio, en conjunto con personal de Conaf, realizaron una actividad de inspección ambiental asociada a la actividad de extracción de áridos en el Fundo Las Quemadas, ubicado en la comuna de Futrono, región de Los Ríos. En dicha inspección se analizó la eventual elusión al SEIA por parte del titular de la actividad, don Octavio Heufemann Monsalve.

14° Que, con fecha 29 de junio de 2018, mediante la Resolución Exenta MZS N°23 (en adelante, "Res. Ex. N°23/2018"), esta Superintendencia requirió información al titular, indicando e instruyendo la forma y modo de presentación de los antecedentes

15° Que, con fecha 10 de agosto de 2018, el titular de la actividad ingresó un escrito, acompañando antecedentes y un Informe que dan cuenta de lo solicitado en la Res. Ex. N°23/2018. En síntesis, señaló que efectivamente, la explotación no cuenta con autorizaciones sectoriales, que la extracción se ha realizado desde el año 1992 -respecto el denominado sector N°1 no se ha explotado; que el sector N°3 de explotación, corresponde a una explotación de un sector de lomaje, donde se realizó una corta de suelo, que la extracción corresponde a un pozo de profundidad, y no se utiliza agua para su explotación. Indicó, además, que la extracción se realiza por terceros, señalando la superficie total del lote y de los pozos, así como datos de extracción desde el año 2013 en adelante.

16° Que a mayor abundamiento, en el Informe acompañado por el titular, se señala que los volúmenes de extracción de los denominados sectores 1 y 3, entre los años 2013 y 2018 serían de un total de 22.300 m³ aproximadamente.

17° Que, los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización y del análisis de información asociado al requerimiento de información al titular y las respuestas a los oficios enviados por parte de la SMA a los servicios públicos se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental, elaborado por la División de Fiscalización, disponible en el expediente DFZ-2018-2252-XIV-SRCA. Dicho Informe fue derivado en forma electrónica a la Fiscalía de la SMA, con fecha 28 de noviembre de 2018.

18° Que, para efectos del presente análisis, resulta relevante señalar que el proyecto de extracción de áridos se ha desarrollado desde el año 1992, removiendo 109.877 m³ totales de material hasta la fecha de la fiscalización, en un área total intervenida que alcanza los 39.902 m² -aproximadamente 4 hectáreas-.

19° Que, esta información se logró obtener luego que personal de Conaf realizara vuelo con equipo Dron Marca Phantom 4, asociado a software de análisis Drone, con un parámetro de sobrevuelo de 150 metros de altura y una capacidad de fotografía de 12 mega pixeles, logrando un total de 544 fotografías aéreas y luego procesadas mediante software AGISOFT PHOTOSCAN, con un ortomosaico de tamaño 13707 x 22984 pixeles, con una resolución de 5.21 cm/pixel en el sistema de coordenadas WGS84 y luego exportando la imagen en formato Tagged Image File Format.

IV. **SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA**

20° Que, mediante la Resolución Exenta N°437, de fecha 28 de marzo de 2019 (en adelante, “Res. Ex. N°437/2019”), la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar si las modificaciones implementadas en el proyecto Extracción de Áridos, Fundo Las Quemadas, corresponde a un cambio de consideración que debía ingresar al SEIA por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal i) de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez en el artículo 3° literal i.5.1) del RSEIA. En el marco de este procedimiento, se confirió traslado al titular, para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de dicha resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas.

21° Que, con fecha 2 de mayo de 2019, don Octavio Heufemann Monsalve, ingresó un escrito solicitando ampliación de plazo para evacuar la información solicitada en la Res. Ex. N°437/2019. Esto fue respondido y otorgado el 9 de mayo de 2019, mediante la Resolución Exenta N°620.

22° Que, con fecha 13 de mayo de 2019, el Titular, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo al procedimiento iniciado por esta Superintendencia, señalando que el 24 de agosto de 2018, ingreso a la Ilustre Municipalidad de Futrono, una solicitud de autorización para la extracción de áridos al interior del predio ubicado en el Fundo Las Quemadas, por un total de 90.000 m³ desde el año 2018 hasta el año 2020, en una superficie de 1.6 hectáreas. En dicha presentación, el titular no acompañó ni la mencionada autorización municipal ni ningún otro antecedente que le permitiese acreditar lo señalado en el traslado conferido, sin tampoco precisar la cantidad de material extraído ni el área de intervención de su proyecto.

23° Que, mediante el oficio Ord. N°1603, de fecha 28 de mayo de 2019, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) respecto de la hipótesis de elusión levantada en el presente procedimiento administrativo, referido al artículo 3° literal i.5.1) del Reglamento del SEIA. Esto fue reiterado por la SMA el 8 de agosto de 2019 mediante el oficio Ord. N°2456.

24° Que, con fecha 10 de julio de 2019, fue recibido el oficio Ord. N°737 de la Ilustre Municipalidad de Futrono, mediante el cual se informa la autorización a don Octavio Heufemann Monsalve, para la extracción de áridos por un periodo de 50 meses en el predio de coordenadas N: 5.558.779, E:724.056.

La autorización emitida es de fecha 2 de julio de 2019, en ella se indica que se autoriza la extracción de 70.000 m³ de áridos totales, considerando una extracción total de 17.500 m³ de áridos anuales y que la autorización, se encontraría vigente desde el año 2019, hasta el año 2023.

25° Que, con fecha 16 de agosto de 2019, mediante el oficio Ord. D.E. N°190895, el SEA evacuó el informe solicitado, señalando que el proyecto Extracción de Áridos, Fundo Las Quemadas, tipifica como un proyecto o actividad que debió ser sometido al SEIA de manera previa a su ejecución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal i.5.1) del RSEIA, al constituir una extracción de áridos de 109.877 m³, siendo esto un volumen superior al dispuesto en la norma de 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.

26° Que, con fecha 11 de marzo de 2020, mediante la Resolución Exenta N°456, esta Superintendencia requirió información a don Octavio Heuffeman, específicamente i) indicar si en la actualidad, está realizando algún tipo de extracción, y si así fuese, señalar el volumen mensual (m³), al área involucrada (há) y la copia de los permisos y, o autorizaciones con las que cuenta; ii) indicar la cantidad de extracción anual (m³) realizada desde el año 1992 hasta la fecha de publicación dicha resolución exenta; y iii) indicar el área (há) total que ha utilizado el proyecto para el desarrollo de sus actividades. Para esto, se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de resolución.

27° Que, dicho requerimiento de información fue reiterado con fecha 27 de julio de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1263 (en adelante, “Res. Ex. N°1263/2020”) ya que esta SMA no había recibido aún los antecedentes solicitados. Según el código de seguimiento de Correos de Chile N°1180851692650, la Res. Ex. N°1263/2020 fue notificada el 22 de agosto de 2020; no obstante, a la fecha no hay respuesta.

28° Que, el incumplimiento a un requerimiento de información, califica como una infracción, a la luz de lo establecido por el literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

V. **SOBRE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA APLICABLE AL CASO**

29° Que, en primer lugar corresponde señalar que según la información acompañada por el titular, estamos ante un proyecto que inició de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, por lo tanto corresponde aplicar lo establecido en el artículo 2° literal g.2) del Reglamento del SEIA:

“Artículo 2.- Definiciones. g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, **constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.**” (énfasis agregado)*

30° Que, para verificar si existe o no un cambio de consideración, corresponde analizar si la suma de las obras y actividades, ejecutadas con posterioridad a abril de 1997, cumplen con una tipología de ingreso al SEIA.

31° Que, de los antecedentes obtenidos del procedimiento administrativo, se constata que el denunciante informa que el proyecto data desde 1986 y el titular indica en el traslado (13 de mayo de 2019) que se habían solicitado permisos para seguir operando al menos hasta el año 2020. Luego, la Ilustre Municipalidad de Futrono, indicó que se otorgó autorización al titular para realizar actividades de extracción de áridos, hasta el año 2023; por tanto es posible concluir que existiría continuidad del proyecto desde 1986, hasta al menos el año 2023.

32° Que, la actividad denunciada corresponde a la extracción de áridos, y se relacionan con la tipología indicada en el literal i.5.1) del artículo 3º del RSEIA, la cual tiene como criterios de ingreso la capacidad de extracción total, mensual y las hectáreas intervenidas.

33° Que, a mayor abundamiento, la tipología indicada, señala:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

*i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a **cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad**, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)” (énfasis agregado)*

34° Que, conforme al análisis de los antecedentes, se determinó que el proyecto Extracción de Áridos, Fundo Las Quemadas, antes de realizar la nueva solicitud de autorización al municipio de Futrono, alcanzaba los 109.877 m³ totales de material removido.

35° Que, ahora bien, parte de este material, fue extraído previo a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que se requiere determinar, qué cantidad de extracción será considerada para efectos de definir si hubo o no un cambio de consideración, análisis que se realiza a continuación:

- Los 109.877 m³ de material fueron extraídos entre los años 1986 a 2019. Esta conclusión se desprende de la presunción de extracción anual que esta SMA construyó con los antecedentes disponibles del caso, teniendo especialmente en cuenta que el titular no dio respuesta a los requerimientos de información realizados por este servicio. En este sentido, entre 1986 y 2019, existen 35 años, por tanto; al dividir 109.877m³ por 35, da como resultado que la capacidad de extracción anual (presumida), sería de 3.139 m³ aproximados.
- Luego, desde 1997 a 2019, hay 22 años, por tanto el material removido con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, correspondería a 69.058 m³ (3.139 x 22).
- No obstante, el SEIA entró en vigencia luego del 30 de abril de 1997, así en un criterio conservador, eliminando el año 1997, deberíamos considerar sólo 21 años de extracción (sin perjuicio del delta remanente correspondiente a los meses de mayo a diciembre del año 1997), por tanto, el material removido que se considerará para efecto de la suma de modificaciones, será de 65.919 m³(3.139 x 21).

36° Que, considerando la información proporcionada por el municipio de Futrono, el año 2019, se autorizó una nueva extracción de 70.000 m³, hasta el año 2023.

37° Que, al sumar el material extraído aproximado desde el año 1998 hasta el 2019, ascendiente a 65.919 m³, con la nueva autorización, correspondiente a 70.000 m³, **resulta un total de 135.919 m³; capacidad extractiva que supera el umbral establecido en el literal i.5.1) del artículo 3º del RSEIA, constituyendo así un cambio de consideración que hace necesario contar con una resolución de calificación ambiental al efecto.**

38° Que, en el presente procedimiento administrativo, se dio cumplimiento a todas las formalidades exigidas por la ley: se realizó la etapa de investigación, se emitió un informe técnico de fiscalización ambiental, se consultó al SEA y se dio emplazamiento al titular del proyecto denunciado.

39° Que, además, se debe tener presente que en materia ambiental, rige el principio preventivo –según se recoge en la historia fidedigna de la Ley N°19.300 y Ley N°20.417 y específicamente en la naturaleza preventiva que inspira al SEIA.

40° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **REQUERIR, bajo apercibimiento de sanción,** a don Octavio Heuffeman Monsalve, RUT N°6.656.113-5, en su carácter de titular del proyecto “Extracción de Áridos, Fundo Las Quemas”, localizado en camino Las Quemas, kilómetro 4, comuna de Futrono, región de Los Ríos, coordenadas UTM Datum WGS84, huso 185, N:5.558.778, E:724.050, el ingreso de éste al SEIA, por configurarse a tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal i) de la Ley N°19.300, desarrollado en particular, en el literal i.5.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO: **OTORGAR PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto “Extracción de Áridos, Fundo Las Quemas”.

TERCERO: **PREVENIR** (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

CUARTO: **FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs., de un día hábil. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al

proceso REQ-008-2019. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de una plataforma de transferencia de archivos como por ejemplo, *Google Drive* o *WeTransfer*, junto con datos de contacto de algún encargado, ante eventuales problemas con la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean plateados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

QUINTO: **CERTIFICAR** que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos de información realizados por este organismo, constatándose de esta forma la hipótesis establecida en el literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

SEXTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/MRM

Notifíquese por carta certificada:

- Octavio Heufemann Monsalve, calle Balmaceda N°152, comuna de Futrono, Región de Los Ríos.
- Egon Simón Rademacher, calle Rocura N°75, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-008-2019

Exp. N°6993/2021



Código: 1616712570570
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>